

# EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 8 DE JULIO DE 1871.

NÚM. 27

## DERECHO TRANSITORIO.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.

¿El artículo 2,057 del Código Civil, es aplicable á las hipotecas anteriores á su promulgacion?

La cuestion que nos proponemos estudiar en este artículo, es una cuestion altamente compleja. Refiérese á un punto grave sobre derecho transitorio, y se extiende á la tan debatida materia de la retroactividad de las leyes.

Para dar algun orden á nuestras ideas, y fijar como es debido con toda claridad la cuestion que es objeto de nuestro exámen, bueno será ver los términos en que está concebido el artículo del Código, para de esta manera poder determinar con precision, tanto los fundamentos de nuestro sentir, como las razones que en contrario pudieran aducirse.

“No entrarán en concurso,” dice el artículo de que se trata:

“1.º Los que fueren propietarios de bienes existentes en poder del deudor ó de fungibles que se hayan entregado conforme al artículo 2,080 y se encuentren en el mismo estado.”

“2.º Los acreedores hipotecarios.”

La primera parte del artículo que acabamos de trascribir, no contiene ninguna disposicion nueva: ha venido á confirmar lo dispuesto por la antigua legislacion; y como

sobre esta materia no pueden presentarse encontrados pareceres, considerado el texto tanto del Código como de las antiguas leyes, perderiamos lastimosamente el tiempo, cuestionando sobre un punto en que no cabe disputa posible. La accion real ó *reivindicatoria* es preferente á cualquiera otra; y desde la legislacion romana, (ley 24, pár. 2, tit. 5, lib. 42 del Digesto), estaba prevenido: „*Si nummi depositi extent, vindicari eos posse puto à depositariis; et futurum eum qui vindicat ante privilegia.*” La ley 2, tit. 3.º, Part. 5.ª, dice tambien á este propósito: “Las cosas dadas en guarda deben ser entregadas ante que se paguen las otras debdas de cual manera quier que sean.” La misma comision que redactó el proyecto de Código civil, estima en su exposicion de motivos, que la primera fraccion del artículo 2,057 que examinamos, no contiene sino dos disposiciones de derecho comun.

Así es, que tanto por esta causa, como porque el objeto de nuestro estudio ha sido especialmente la cuestion de derecho transitorio, con que encabezamos este artículo, debemos concretarnos á la parte en que el Código dispone, que no entren en concurso los

acreedores hipotecarios; examinando si esta disposición es ó no aplicable á las hipotecas de fecha anterior á su promulgación. El precepto legal de que vamos hablando, es, según la comisión que redactó el Código, “*una novedad tan importante como la supresión de la hipoteca tácita, pues, completa el sistema de mejora* que dicha comisión se propuso; *y destruyendo los principales obstáculos que embarazan la marcha de los concursos, facilita el pago, sin perjuicio alguno ni del deudor, ni de los demás acreedores, pues aquel y estos tienen salvos sus respectivos derechos.* Al establecer la comisión que el acreedor hipotecario no éntre en concurso, cree firmemente, según dice, que ha hecho un verdadero servicio á la sociedad, y que ha puesto uno de los más sólidos fundamentos del sistema, que debe hacer de la hipoteca, en cuanto sea posible, una letra de cambio.”

Tales fueron los motivos que determinaron la disposición de que se trata, y que puede decirse, sirven para penetrar su verdadero espíritu; descollando entre ellos, principalmente, el pensamiento de que *desaparecieran los obstáculos que embarazaban la marcha de los concursos.*

Fúndanse los que sostienen la opinión de que este artículo del Código no es aplicable á hipotecas de fecha anterior á su publicación, en que tanto el art. 14 de la Constitución como el 5.º del Código civil, declaran del modo más preciso y terminante, que las leyes no pueden tener efecto retroactivo. De manera que, por esta consideración, para resolver si el art. 2,057 es ó no aplicable á las hipotecas anteriores al 1.º de Marzo, hay necesidad de exponer, siquiera sea brevemente, algunas doctrinas sobre la retroactividad de las leyes.

Este principio, salvador de los más altos intereses sociales, no solo fué reconocido por el derecho romano (*Leges et constitutiones futuris certum est dare formam negotiis, non facta preterita revocari*) (Ley 7, C. De legibus), sino que expresamente está consagrado por el más antiguo de los códigos españoles. (Leyes 1.ª, tit. 1; 12, tit. 1.º; 8.ª, tit. 4, lib. 2.º; ley 1.ª, tit. 5.º, lib. 3.º, y ley 6.ª, tit. 1.º, lib. 5.º del Fuero Juzgo); y reproducido por la legislación posterior. (Ley 15, tit. 14, Part. 3.ª, y ley 13, tit. 17, lib. 10, Nov. Rec.)

Pudiera, pues, decirse que nada está más fuera de toda discusión, que la verdad jurí-

dica de que las leyes no producen efecto retroactivo; y sin embargo, la misma sencillez del principio, en sus varias y multiplicadas aplicaciones, hace que esta materia sea una de las más graves de la ciencia del foro y en cuya ilustrada exposición y profundo examen han adquirido, con justicia, un merecido renombre entre otros varios, Merlin, Dalloz y Mailher de Chassat.

Según doctrina común de tan acreditados expositores, son precisas dos condiciones para que pueda decirse, que una ley produce efecto retroactivo: que la ley vuelva sobre lo pasado y lo mude; y que esta mudanza sea en perjuicio de las personas que son objeto de la ley: de suerte que, faltando cualquiera de estos dos requisitos, no puede decirse que hay retroactividad en su aplicación. Y como la ley, ni puede mudar lo pasado, ni causar perjuicio á las personas, si no es tan solo atacando un derecho legítimamente adquirido, ha deducido, con razón, de este principio, que la ley nueva puede aplicarse á hechos anteriores, siempre que no se ataque con la aplicación un derecho adquirido con anterioridad; porque en esta hipótesis faltan absolutamente las dos condiciones que la jurisprudencia requiere para que pueda haber retroactividad en la ley.

De las deducciones de este principio ha formado toda una teoría, considerándolo en sus aplicaciones á la capacidad de las personas, á los contratos, á las sucesiones testadas é intestadas, á los procedimientos judiciales, al modo de ejecutar los fallos y contratos, y á otras varias materias que son objeto de la ley. No creemos oportuno, ni necesario ocuparnos, sino tan solo de las que se relacionan con la cuestión que nos propusimos estudiar en este artículo.

La novedad introducida por el nuevo Código sobre que los acreedores hipotecarios no entren en concurso, ¿á cuál de estas materias pertenece? Indudablemente se refiere al procedimiento judicial, y al modo de ejecución de los contratos; porque el art. 2,057 al determinar *cómo* se habían de pagar los acreedores hipotecarios, en nada innovó los términos en que debiera constituirse la hipoteca; ni al señalar *la manera* con que ésta debiera cubrirse, vino á variar nada en la esencia del contrato, ni á atacar derechos legítimos ni del deudor común ni de los demás acreedores.

Para convencerse de que la innovación introducida por el Código, para que las hipo-

tecas fuesen pagadas fuera de concurso, se refiere tan solo al procedimiento judicial y al modo de ejecucion de los contratos, bastará recordar, que la comision al adoptar esta reforma, se propuso por principal objeto, segun aparece de su exposicion de motivos, “*destruir los obstáculos que embarazan la marcha de los concursos y facilitar el pago del acreedor;*” cosas que verdaderamente no pueden referirse, mas que al procedimiento y á la mejor ejecucion de un contrato.

Demostrado que tal ha sido el objeto del art. 2,057 del Código, veamos ahora, si tratándose de esta materia puede la ley nueva aplicarse á los actos pasados ántes de su promulgacion. Relativamente al procedimiento judicial es doctrina recibida (Daloz, Repertoire de Legislation, de Doctrina, et de Jurisprudence, tomo 30, pág. 143. Merlin, Rep. Eff. retr., sect. 3, parr. 7. Escriche, Dic. de Leg., *Efecto retroactivo*, pág. 602), que la nueva ley es aplicable á los procesos iniciados ántes de su publicacion, y que las actuaciones posteriores tienen que sujetarse á ella. Por eso se dice con tanta verdad, que en materia de procedimiento no hay efecto retroactivo; y la razon es obvia, porque no pudiendo el procedimiento, por su propia naturaleza, ser simultáneo, sino sucesivo, participa del pasado y del porvenir; y mientras la nueva ley no venga á atacar un acto consumado ó un derecho legitimamente adquirido, tiene, por el orden mismo de las cosas, que aplicarse á los hechos que vayan ocurriendo.

Por otra parte, si la nueva ley, como lo dicen los autores del proyecto de Código civil, se propuso *destruir los obstáculos que embarazan la marcha de los concursos*, y hacer un verdadero servicio á la sociedad, dando su efectivo valor á la hipoteca, no es racional suponer, que el legislador que se propuso corregir la ley anterior en beneficio público, haya querido que en los negocios pendientes siguiera observándose la disposicion antigua, por cuya reforma ha manifestado tan decidido interes; dejando subsistentes por mas tiempo los obstáculos que trataba de destruir. Y tanto más es de opinarse por la inmediata aplicacion de esta reforma, aun á actos anteriores, cuanto que semejante aplicacion no envuelve retroactividad, supuesto que no ataca ningun derecho legitimamente adquirido, ni del deudor, ni de los otros acreedores. El hipotecario, aun con arreglo á la legislacion anterior, debia ser

pagado á pesar del deudor, y de preferencia á los demas acreedores que no fueran de dominio; de modo que la innovacion de que no entrasen en concurso, en realidad no viene, en los negocios pendientes, a perjudicar ningun derecho.

Considerada la novedad que introduce el Código respecto á los acreedores hipotecarios, como una reforma relativa al *modo de cumplir el contrato*, que tambien ese carácter tiene, segun hemos visto, es mas claro todavia en ese caso, que debe aplicarse la ley nueva á las hipotecas anteriores á su promulgacion. *Pour retroagir*, dice Daloz en la obra citada, parr. 361, pag. 152, “*il faut que la loi enleve un droit acquis: or, les lois faites pour assurer mieux l'exécution des contrats et jugements, ne sauraient produire cet effet.*” Escriche, en su Dic. de Leg. dice, tratando sobre este mismo punto al exponer la doctrina de Merlin: “Los derechos que al publicarse una nueva ley tenemos ya adquiridos sobre la materia de que se trata, son, en cuanto al fondo, independientes de las nuevas reglas que la misma establece, porque bajo este aspecto pertenecen a lo pasado: mas en cuanto al modo de su ejecucion pertenecen al porvenir, y de consiguiente no es sino la nueva ley la que sobre este punto debe tomarse por guia. Esta doctrina no solo es aplicable al modo de hacer efectivos los contratos, sino tambien al modo de hacer efectivas las sentencias. Sin embargo, al establecer una nueva forma de ejecutar los contratos ó sentencias, puede la ley exceptuar los contratos celebrados ó las sentencias dadas ántes de su publicacion.”

De manera, que no estableciendo, como no establece el Código civil, excepcion alguna acerca de las hipotecas de fecha anterior á su publicacion, es fuera de duda, que el punto está comprendido en la regla general de esta doctrina, y que por lo mismo deben estar sujetas á la nueva disposicion.

Estas razones, que apenas hemos podido exponer ligeramente, fundan nuestro sentir afirmativo sobre la cuestion que nos propusimos examinar; y opinamos, en consecuencia, que el art. 2,057 del Código civil, debe aplicarse á las hipotecas anteriores á su promulgacion.

Seguiremos estudiando en otros articulos la tan debatida materia de la retroactividad de las leyes, en sus relaciones con otros articulos del Código.—MANUEL DUBLAN.

Habiéndose radicado en la ciudad de Guajuato el Sr. Lic. D. Juan O. Careaga, socio fundador de la Asociación Científica del «Derecho,» ha sido nombrado corresponsal en dicha ciudad, conservando su carácter de socio fundador. Ha sido nombrado por unanimidad, socio de número, el Sr. Lic. D. Manuel Siliceo, ántes corresponsal en la Habana, y colaborador activo del «Derecho,» despues de su regreso á esta capital.

El Sr. Lic. D. Bibiano Beltran, secretario perpétuo de la Asociación, ha entrado, conforme al turno del reglamento, á desempeñar la presidencia por el semestre que comienza en 1.º del corriente Julio.—La secretaria queda entretanto á cargo del Sr. Lic. D. Manuel Siliceo.

El notario D. Ignacio Burgoa acaba de publicar, con el título de «Sobre la iniciativa ó proyecto de la ley para el ejercicio de la profesion de escribanos públicos,» un verdadero libro, lleno de curiosos é instructivos datos sobre las importantes funciones del notariado. El objeto del Sr. Burgoa es, en primer lugar, demostrar los grandes servicios que el notariado ha prestado siempre á la

sociedad; y en segundo lugar, combatir una iniciativa presentada en la Cámara federal para volver á reunir las atribuciones de los notarios y actuarios, separadas en el Distrito federal por la ley de 29 de Noviembre de 1867.

Ya en otras ocasiones hemos manifestado nuestra opinion sobre esto último, en el mismo sentido que con tanto teson sostiene el autor del libro.—En cuanto á lo primero, la importancia del notariado siempre indiscutible, ha llegado entre nosotros á un alto grado con la promulgacion del Código civil.

El Sr. Burgoa, á quien felicitamos por su excelente libro, ha tenido la felicidad de incluir en él una Noticia de los protocolos antiguos, con expresion de los notarios que actualmente los tienen y de sus épocas.

Esta noticia, la mas completa que hasta hoy se haya publicado, recomienda por sí sola el trabajo del Sr. Burgoa para toda clase de personas.

Tambien se recomienda, entre las publicaciones recientes, la «Coleccion de Constituciones de la República,» obra del señor secretario de gobierno del Estado de México. Es la primera de su clase en el país, y necesaria en toda biblioteca de estadista ó abogado.

## JURISPRUDENCIA

### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

#### JUICIOS DE AMPARO.

##### JUZGADO DE DISTRITO DE AGUASCALIENTES.

Confiscacion.—Apreciaciones sobre la constitucionalidad de esa pena, y la validez de los decretos del Estado que la han impuesto.

Juzgado federal de Distrito del Estado de Aguascalientes.—Aguascalientes, 22 de Junio de 1871.—Visto este recurso de amparo, in-

terpuesto por el C. Lic. Pedro Perez Maldonado, á nombre y en representacion de D. Andrés Avila, quien se queja por conducto de su apoderado de que la gefatura de hacienda, sin la competente autoridad y extrajudicialmente le confiscó por delito de infidencia, entre otros bienes, una casa ubicada en esta ciudad, calle de la Hospitalidad núm. 1, habiendosela confiscado segun lo dispuesto en la ley de 15 de Agosto de 1863, sin atender á que tanto esa ley como las demás disposiciones apoyadas en ella, ó en otras anteriores de igual naturaleza,

son notoriamente anticonstitucionales; porque la confiscacion y la multa excesiva están prohibidas para siempre de una manera bien clara y explícita por el artículo 22 del pacto fundamental de la República.

Que además, la confiscacion, pena de las mayores entre las gravísimas, se le aplicó al quejoso por los agentes fiscales y en virtud de órdenes gubernativas; siendo así que por el artículo 21 del mismo código fundamental se ha declarado: "que la aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva del poder judicial;" pero tanto esa pena que le infligió el fisco, como el embargo y la enajenacion de la finca confiscada, fueron otros tantos actos ejecutados extrajudicialmente, como ántes se deja indicado.

Que para mayor abundamiento, despues de todas esas violaciones de la constitucion nacional y de los derechos del hombre, proclamados y garantizados en ella, la casa reclamada se cedió á beneficio de la instruccion pública, administrándose y aplicándose las rentas y productos de aquella por la junta de enseñanza primaria; contraviniendo tambien con este proceder á otro artículo constitucional, el 27, en cuya parte 2ª se hace la siguiente declaracion:

"Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces.....»

Se agrega, por último, en la solicitud de amparo en favor de Avila, que si no se reclaman los demas bienes que se le confiscaron, es por haber sido cedidos en pago de créditos á que se hallaban afectos.

Vistos, el informe del ciudadano gobernador del Estado, y el pedimento fiscal del ciudadano gefe de hacienda, conviniendo ambos funcionarios en que la confiscacion y demas procedimientos ulteriores, fueron ejecutados con sujecion á las leyes y disposiciones tachadas de anticonstitucionales por el reclamante.

Vistas las pruebas promovidas y presentadas por el actor, las que plenamente justifican su legítima adquisicion como propietario de la casa confiscada; comprobando igualmente los hechos referidos, de los que pretende deducir el C. Lic. Maldonado, los derechos que trata de reivindicar en pró de su poderdante.

Vistos, en fin, los alegatos de buena prueba de las partes, y todo lo mas que fué conducente ver y examinar; impuesto detenidamente de tales antecedentes el juez que suscribe, y condiderando: que si bien es verdad que la magna carta nacional de 1857 en su artículo 22 prohíbe para siempre la confiscacion y multa excesiva, tambien es muy cierto que la mis-

ma carta que prescribe tal perpetuidad, en el artículo 29 autoriza la suspension completa y en conjunto de las mencionadas garantías y de todas las demas, supuesto que solo exceptúa las que aseguran la vida del hombre; concediendo esa terrible autorizacion, en los casos extremos de invasion extranjera, perturbacion grave de la paz pública, ó en cualquiera otro conflicto que ponga en peligro á la patria; tres circunstancias apremiantes y angustiosas cada una de por sí, y mucho mas cuando concurren simultáneamente, como sucedió al expedirse por el Presidente de la República la ley de 16 de Agosto de 1863, tan fuertemente combatida como anticonstitucional, por el ciudadano apoderado del quejoso, á pesar de que dicha ley está completamente amoldada en todas sus partes al artículo constitucional que acaba de citarse.

Considerando: que así es efectivamente, porque aquella ley, conforme á la cual se verificó la confiscacion reclamada, no solo está en consonancia con el artículo 29 de la Constitucion, en cuanto á los casos previstos por aquel artículo constitucional, habiendo sido dictada en los momentos mas solemnes del mayor conflicto nacional, sino tambien están de conformidad ambas disposiciones en cuanto á haberla expedido el presidente previa, plena y competentemente autorizado al efecto por el Congreso de la Union. Esto se puede demostrar fácilmente. El artículo 1º de la ley de 11 de Diciembre de 1861, *hace extensiva* la suspension de garantías á la relativa sobre propiedad, establecida en la primera parte del artículo 27 de la Constitucion; y el artículo 2º de la propia ley, dice á la letra: "Se faculta *omnímodamente* al ejecutivo para que dicte cuantas *providencias juzgue convenientes* en las actuales circunstancias, (habla de aquellas en que se hallaba el pais cuando se dió la ley), *sin mas restriccion* que la de salvar la independenciam é integridad del territorio nacional, la forma de gobierno establecida en la constitucion, y los principios y leyes de reforma." Ahora bien: siendo esto así, como efectivamente lo es, no se puede culpar con justicia y buena fe al gobierno general, de haber traslimitado alguna ni ninguna de las restricciones demarcadas, al expedir la ley de 16 de Agosto de 1863; cuando por el contrario, dentro de los límites restrictivos y parapetado con ellos mismos, resistió la invasion extranjera y al llamado imperio, procurando restablecer la paz pública, gravemente perturbada y comprometida en toda la nacion.

Considerando: que habiendo demostrado ya con evidencia ser permitido, en pleno derecho constitucional, suspender debida y legalmente

todas las garantías, (salvo aquellas que aseguran la vida), siempre que sobrevengan los casos graves en que pelagra la patria, previstos por la constitucion; es inconcuso que no deben atenderse las apasionadas quejas del presente recurso, contra la suspension que se hizo en regla de las establecidas en el artículo 21 del código fundamental, que declara, que la imposicion de las penas propiamente tales, es exclusiva del peder judicial; y la consignada en el artículo 27, que prohíbe la ocupacion de la propiedad sin consentimiento de su dueño y sin previa indemnizacion, y no mediando la causa de utilidad pública. Y ciertamente que mucho ménos es reclamable, en cuanto á este último punto, la suspension por delito de infidencia, de la garantía de la propiedad, cuanto que motivó esa suspension la causa mas justa, mas noble y nacional: la salvacion de la patria.

Considerando: que la incapacidad legal de la corporacion á quien se donó la casa confiscada, no pudiendo aquella admitir ni administrar por sí bienes raices, no es ni debe ser una razon atendible al resolver este negocio; porque aun admitida esa incapacidad, ella no rehabilitaria de ningun modo á D. Andrés Avila para recobrar la propiedad que legalmente perdió, ni destruiria la certeza del hecho real y positivo, de haber sido enajenada, bien ó mal, aquella finca; pues su enajenacion es indudable; y el art. 8º de la ley de amnistía, ordena que se devuelvan á los amnistiados, únicamente los bienes que no estuvieron enajenados al aplicarles la gracia concedida. Es un principio jurídico, que "donde la ley no distingue, nadie debe distinguir;" y en el caso referido, la disposicion de que hace mérito el actor, hizo muy bien de no establecer diferencia alguna, entre enajenaciones legales y nulas, porque con tan semejante distincion, habria hecho brotar un semillero de litigios y un cúmulo de confiscaciones; pues de seguro que todos los amnistiados, cuyos bienes hubieran sido confiscados por delito de infidencia, se habrian acogido, para que se les devolviesen, al art. 22 de la constitucion, que prohíbe las confiscaciones.

Por otra parte, el art. 102 de la constitucion general y el 2º de la ley de 20 de Enero de 1869, previenen que las sentencias en los juicios de amparo, se reduzcan al caso especial del proceso; y aquí el caso especial se versa sobre una confiscacion y no sobre apropiacion indebida; de suerte que no es competente el juzgado de distrito para pronunciar en esta causa de confiscacion, sobre la validez ó nulidad de la consabida enajenacion, por nula que sea ésta, y mucho ménos para decidirla por inidencia.

Considerando: que si se lee con algun cuida-

do el art. 16 de la ley de 20 de Enero de 1869, y se atiende á su colocacion en el cap. 4º, cuyo epígrafe es: "sentencia en última instancia y su ejecucion," debiéndose entender las leyes por su epígrafe, es claro que no es de las atribuciones de los juzgados de distrito, el exigir la multa impuesta por dicho art. 16, y por eso este juzgado se abstiene de imponérsela á D. Andrés Avila.

En virtud de todo lo expuesto, el juez que suscribe, definitivamente juzgando y sentenciando con arreglo á los arts. 29 de la constitucion general, 1º de la ley de 11 de Diciembre de 1861, 1º de la ley de 16 de Agosto de 1863, 8º de la ley de 14 de Octubre último, y 2º de la de 20 de Enero de 1869, decreta lo siguiente:

Primero. La justicia federal no ampara ni protege á D. Andrés Avila, respecto de la confiscacion que se le hizo legalmente de la casa que fué de su pertenencia, ubicada en esta ciudad, calle de la Hospitalidad núm. 1.

Segundo. Notifíquese esta sentencia, remítase copia de ella para su publicacion en el periódico oficial del Estado, *Diario Oficial* del gobierno supremo de la República y *Semanario judicial de la Federacion*, y el expediente á al suprema corte de justicia para los efectos legales. El ciudadano Lic. Luis Gutierrez Solana, juez de distrito del Estado, así lo proveyó y firmó, con testigos de asistencia por ausencia del ciudadano secretario: Damos fe.—(Firmado).—Luis G. Solana.—Asistencia, Félix Pacheco.—Asistencia, Arcadio Juarez.

Es copia que certifico. Aguascalientes, 23 de Junio de 1871. Damos fe.—Luis G. Solana.—Asistencia, Macedonio Marino.—Asistencia, Arcadio Juarez.

JUZGADO 1º DE DISTRITO DE MEXICO.

Se declara que procede el amparo en el caso de desercion que se expresa.

México, Julio 5 de 1871.

Visto este juicio de amparo seguido ante este Juzgado primero de distrito, a petición de María Antonia Rubio, en representacion de su esposo José Mº Bocanegra, desertor que fué aprehendido despues de publicada la ley de 14 de Octubre del año pasado; y vistas las diligencias practicadas, de las que resulta: que Bocanegra, si bien no consta que haya sido apaleado, sí aparece probado por el informe del C. Loera, que era desertor ántes de que se publi-

cara la referida ley; que siendo desertor, por el art. 1º de la ley ya mencionada, estaba libre de pena, supuesto que habia cometido el delito ántes del 19 de Setiembre, y por lo mismo dejó de ser soldado; que por lo manifestado no debió haber sido aprehendido, y si lo fué y se consignó al servicio de las armas en contra de su voluntad, se infringió el artículo 5º de la constitucion, así como el 18, al haberlo reducido á prision á pesar de la ley de amnistía; y que el ciudadano promotor en su pedimento, manifiesta las razones que hay para que se conceda el amparo, con arreglo á lo expuesto, al tenor de los artículos 101 y 102 de la constitucion general de la República, y al de la ley de 29 de Enero de 1869, fallo: que la justicia federal ampara á José M<sup>a</sup> Bocanegra en contra de la providencia del C. coronel José María Loera, por la que lo aprehendió despues de haberse publicado la ley de 14 de Octubre del año pasado, le impuso una pena, y lo consideró como soldado, para que pudiera servir en el ejército en contra de su voluntad. Hágase saber, sáquense copias de este fallo, para que se publiquen en el *Diario oficial* y *Semanario Judicial*, y remítanse estos autos á la Suprema corte de justicia. Así lo mandó y firmó el C. juez primero de distrito, Lic. José Isaac Sancha.—Doy fe.—*J. I. Sancha.*—*Joaquín Sanchez Gonzalez.*

Es copia que certifico.—*Joaquín Sanchez Gonzalez*, secretario.

JUZGADO 1º DE LO CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Excepciones en juicio ejecutivo.—Las cartas particulares, aunque pueden tener valor como pruebas, no son instrumentos de aparejada ejecucion.

México, Diciembre 26 de 1870.

Visto este juicio ejecutivo, que sobre pesos, réditos de este dinero, y costas del presente juicio han seguido el Lic. D. Jesus R. Bejarano, como apoderado de la Sra. D<sup>a</sup> C. C. de A., contra D. L. H., ambos vecinos de esta capital, y considerando:

1º Que presentada por el actor una carta en que H. dice al finado Sr. General D. I. C., que por su recomendacion, D. G. A. le habia entregado dos mil quinientos francos, de cuya

entrega se sirviera tomar noticia: que lo reconociera su deudor, y que haria todo lo posible para devolverlos pronto; tales conceptos constituyen una verdadera deuda: que reconocida y ratificada esta carta bajo protesta, vino á formar, segun las leyes 4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, tít. 28, lib. 11 Nov. Rec., un instrumento ejecutivo, bastante para que el juzgado decretara, como en efecto decretó, el auto de exequiendo por los seiscientos noventa y nueve pesos, cinco centavos demandados en la conciliacion, ó los dos mil quinientos francos expresados en el escrito de demanda, (que equivalen segun la práctica generalmente recibida en el comercio de la República, á quinientos pesos,) y los intereses y gastos de cambio que la parte de la Sra. C. hizo ascender á ciento noventa y nueve pesos, cinco centavos, todo lo cual importa los seiscientos noventa y nueve dichos.

2º Que la parte de H. en tiempo hábil, opuso las excepciones de falta de personería en el actor, nulidad de la ejecucion, y causa de no deber.

3º Que respecto de la primera excepcion, presentó el actor en el término probatorio, como única prueba, la escritura de division de los bienes de la testamentaria del Sr. General C., otorgada en esta ciudad el 5 de Abril de 1865, en la cual constan algunas condiciones, bajo las cuales, segun se deduce de su relato, terminaron algunas diferencias. Esas condiciones son la 1<sup>a</sup> y la 7<sup>a</sup> designadas por el Lic. Bejarano, refiriendo la 1<sup>a</sup>: que las Sritas. D<sup>a</sup> C. y D<sup>a</sup> A. C., herederas universales del Sr. General, estaban conformes en dar término á la testamentaria, fijando prudencialmente los precios de los bienes para su respectiva division entre ellas; y en la 2<sup>a</sup>, que es la sétima: que segun lo convenido entre ambas herederas adjudicaban á D<sup>a</sup> C., en pago de su haber, entre otras cosas, "la mitad de los créditos activos que importan diez y seis mil trescientos cuarenta pesos, cuatrocientos quince milésimos."

4º Que esta parte, única segun se ha dicho, designada por el Lic. Bejarano como conducente, no es bastante por sí sola para justificar la personería de la Srita C.; porque esa misma parte solo es una relacion de los señores albaceas, considerando herederas del Sr. General C. á las Sras. D<sup>a</sup> C. y D<sup>a</sup> A., y no una institucion ó una sentencia judicial que las declarara tales, y les diera el derecho que la ley de 10 de Agosto de 1857 otorga á los descendientes, y que la primera ha pretendido deducir.

5º Que tampoco ha presentado, como es de práctica y conforme con la razon, el cuerpo de bienes ó inventario en que se contenga el cré-

dito de H., la lista ó memoria de los créditos activos aplicados á la Sra. D<sup>a</sup> C., para justificar que el de que se trata, no solo le fué aplicado íntegro, y no por mitad como se deduce de la fraccion copiada y marcada con el número 8; circunstancia tan importante, que sin ella aparece la Sra. D<sup>a</sup> C., sin considerar las otras faltas, con derecho solo á la mitad del crédito de H., y no al todo de él.

6<sup>a</sup> Que además, se nota la falta del fallo judicial que aprobara esa division y adjudicacion, y que le diera la sancion legal para hacerla obligatoria y respetable, y cuyo fallo, como prueba contra un tercero, debió presentarse; por cuyas faltas son aplicables las doctrinas citadas por la parte de H., en su alegato de buena prueba, y las del Sr. Carleval, de *Judiciis*, tít. 2<sup>o</sup>, *Disput.* 4<sup>a</sup>; el mismo, *Disput.* 4<sup>a</sup>, tít. 2<sup>o</sup>, núm. 21, y del Sr. Vela, en la *Disertacion* 7, núm. 3, el cual dice: "Tertio etiam facit, quia quando aliqua dispositio legis vel hominii fundatur in aliquo subjecto vel qualitate, prius et ante omnia debet præcedere et verificari illa qualitas et ad ex constare....."

7<sup>o</sup> Considerando, respecto de las otras dos excepciones alegadas por el ejecutado: que la segunda, esto es, la nulidad de la ejecucion, está demostrada como consecuencia de la falta de personería; pues en tanto es legal aquella, en cuanto existe probado el derecho para practicarla, y en nuestro caso no existe ese derecho, porque no existe probada la misma personería; y respecto de la tercera, ha demostrado bien el ejecutante su buen derecho, de manera que si hubiera probado su personalidad, este juzgado pronunciaría sentencia de remate. Por todas estas consideraciones, y con fundamento de las doctrinas citadas, y de la ley 1<sup>a</sup>, tít. 14, Part. 3<sup>a</sup>, este juzgado declara: que no es de llevarse adelante la ejecucion, la cual declara sin valor alguno, y manda en consecuencia se entreguen á D. L. H. los bienes que le fueron embargados, para lo que se librarán las órdenes correspondientes, y dejando á la parte de la Sra. C. su derecho á salvo para que lo ponga en ejercicio cómo y cuando le convenga. En cuanto á costas, cada parte reportará las que hubiere causado. Hágase saber.

Así definitivamente juzgando lo proveyó y firmó el C. juez 1<sup>o</sup> de lo civil, Lic. Juan M. Maldonado.—Doy fe: *Juan M. Maldonado.*—*Joaquin Zamarripa.*

Las dos partes apelaron de este auto, y se pronunció el siguiente:

México, Junio 19 de 1871.

Vistos estos autos ejecutivos, seguidos por

el Lic. D. Jesus R. Bejarano, en representacion de D<sup>a</sup> C. C. de A., contra D. L. H. Vista la sentencia del inferior, que declaró no deberse llevar adelante la ejecucion, declarándola además sin valor alguno, mandando se entregaran en consecuencia á D. L. H. los bienes que le habian sido embargados, para lo que se librarian las órdenes correspondientes, dejando á la Sra. C. su derecho á salvo, para que lo ejercitara cómo y cuando le conviniera, y mandando que cada parte reportara las costas que hubiera causado, de cuya sentencia apelaron las partes. Vistos los escritos de expresion de agravios; y atento lo expuesto al tiempo de la vista por los Lics. D. Jesus R. Bejarano, representante de la Sra. C., y D. José M<sup>a</sup> Linares, patrono de la otra parte. Considerando: que el documento que acompañó la parte actora á su demanda, no es vale, pagaré, ni libranza, ni está en papel sellado, sino que es una simple carta particular que, como prueba á su vez, tendrá el valor que en derecho le corresponda, pero que no es instrumento de los que traen aparejada ejecucion: que tampoco se puede decir que lo tenga por el reconocimiento, como si fuera confesion judicial, porque no fué reconocido ante el juez, y sobre todo, porque no se hizo la confesion de la deuda, sino simplemente el reconocimiento de la carta, por lo que no debió seguirse la vía ejecutiva; pues pedida por la parte, en lo cual, aunque el juez la decretara por equivocacion ó error, acaso disculpable, hubo temeridad por la parte que la pidió. Por unanimidad, y con arreglo á los artículos 91 y 107 de la ley de 4 de Mayo de 1857, y leyes 8<sup>a</sup>, tít. 22, Part. 3<sup>a</sup>, y 3<sup>a</sup>, tít. 19, lib. 11 Nov. Rec.: 1<sup>o</sup> Se confirma el auto apelado, en la parte que declaró no deberse llevar adelante la ejecucion, mandando en consecuencia se entregaran á H. los bienes que le fueron embargados, para lo que se librarán las órdenes correspondientes, y dejando á la parte de la Sra. C. su derecho á salvo, para que en la vía que corresponda lo ponga en ejercicio, cómo y cuando le convenga: 2<sup>o</sup> Se revoca la propia sentencia, en la parte que declaró que en cuanto á costas cada parte reportara las que hubiera causado; y 3<sup>o</sup> Se condena á la parte de la Sra. C. al pago de las costas legales de ambas instancias. Hágase saber, y vuelvan los principales al inferior, con copia de este auto, para los efectos legales.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustin G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Nulidad de testamento, filiacion.—Requisitos que deben tener las declaraciones de los testigos para hacer fe.—Consideracion á que debe atenderse para dar preferencia á los de una parte sobre los de la otra.

México, Junio 7 de 1871.

Vistos estos autos, seguidos por Don M. Z., en representacion de D<sup>a</sup> C. C., contra D. J. R., albacea y heredero de Don R. C., sobre nulidad del testamento otorgado por éste, en 19 de Junio de 1864. Vistos los escritos y pruebas de ambas partes, sus alegatos de primera instancia, el fallo pronunciado por el juez, en el que declaró, primero: que D<sup>a</sup> C. C. es hija natural de D. R. C.: segundo, que dicha D<sup>a</sup> C., es única y forzosa heredera del expresado C.: tercero, que es nula y de ningun valor la institucion de heredero, constante en la tercera cláusula del testamento: cuarto, que se ponga en posesion de los bienes hereditarios á la repetida D<sup>a</sup> C.; y quinto, que cada parte pague las costas legales, que haya causado en el juicio; la apelacion interpuesta por R., que le fué admitida en auto de 6 de Mayo del año próximo pasado, y su expresion de agravios; la respuesta en auto de Z.; y oído lo alegado por los patronos de las partes, al tiempo de la vista. Considerando: que apoyándose la demanda de D<sup>a</sup> C., en que se reputa hija de D. R. C., pretendió probar su filiacion, exhibiendo la partida de su bautismo en que se certifica, que en 16 de Diciembre de 1844 se bautizó en la parroquia de San José, como hija legítima de C., y de D<sup>a</sup> M. C., y presentó tres testigos que fueron: D. F. de P. M., D. F. O., y Don M. S., de los cuales, F. de P. M. afirma que en los años de 43 á 45, Don R. C. vivía en la casa núm. 15 de la 1<sup>a</sup> calle de Plateros y tenía en su compañía á D<sup>a</sup> M. C., con quien llevaba relaciones amorosas ilícitas, presentándola como mujer legítima, y que en el año de 44, D<sup>a</sup> M. apareció embarazada y dió á luz á D<sup>a</sup> C.: O. dice, en cuanto al primer punto, ser cierto, á lo ménos en las apariencias, y respecto del segundo, que es cierto; y S., que en los años de 43 á 45 C. tenía relaciones ilícitas con D<sup>a</sup> M. C. y vivía con ella públicamente, ignorando lo relativo al nacimiento: que es suficiente fijar la atencion, en las tres declaraciones referidas, para comprender la ninguna fuerza legal de la prueba; y al efecto, recorriéndolas, se ve que el dicho de M., es el único intachable, y que los de O. y S. no tienen validez: no el del primero, porque afirma que

el hecho es cierto en apariencia, y la ley 29, tít. 16, Part. 3<sup>a</sup>, en el verso, “otrosí dezimos que el testigo que non diere razon de cómo sabe lo que testigua, si non que dice que lo cree, non deue valer aquello que testiguare;” desecha completamente la deposicion; y no el segundo, porque su declaracion no fija el lugar en que vivieron públicamente C. y la Sra. C., y es de esencia para la validez ese requisito, como lo enseña la ley 28, tít. y Part. cit., en donde asienta este precepto: “otrosí dezimos, que deben ser preguntados del tiempo en que fué fecho aquello sobre que testiguan, así como del año, é del mes, é del dia *é del lugar que lo fizieron*; así es que, entresacado lo que no tiene valor en el juicio, resulta en favor de D<sup>a</sup> C. un testigo; pues aunque hay otros sobre el reconocimiento extrajudicial de C., y sobre los alimentos que ministró á dicha D<sup>a</sup> C., sus dichos son inconducentes á la prueba de la filiacion, conforme al artículo 33 de la ley de 10 de Agosto de 1857: que R., en el sentido contrario á la filiacion, presentó á D. J. R., á D. F. B., á D. V. A. y D. J. B., quienes declararon: el primero, que conoció á D. R. C. desde el año de 44, con el que tuvo amistad íntima, y siempre lo conoció viviendo solo; el segundo, que conoció á D<sup>a</sup> M. C. desde el año de 37 á 38, que estuvo con él en la escuela, y que ha visto que vivía en una casa, accesoria de frente al cuartel de Peredo, y en el interior de la casa contigua, donde tuvo primero la velería en el Puente del Santísimo; el tercero, que conoce á D<sup>a</sup> M. desde los años de 46 á 47, en cuya fecha, vivía enfrente del cuartel de Peredo; despues no sabe dónde vivió, y últimamente en el callejon de Dolores; y el cuarto, que siempre vió vivir solo á C.: que en las declaraciones de R. y B., existe una plena prueba, conforme á la ley 32, tít. 16, Part. 3<sup>a</sup>, de que C. siempre vivió solo, y en la de A., el complemento de ella, por ser acumulativa de las anteriores, supuesto que el testigo asegura haber vivido D<sup>a</sup> M. desde 37 ó 38, enfrente del cuartel de Peredo y el Puente del Santísimo; de lo que se infiere, que D<sup>a</sup> M. no vivía con C., viniendo en auxilio á corroborar el hecho la misma partida de bautismo presentada por D<sup>a</sup> C., en la que se dice fué bautizada en San José, á cuya feligresía no corresponde la calle de Plateros, y la contestacion de O. á la repregunta 10<sup>a</sup>, en que dice le parece que aquella nació en el Puente de Peredo: que comparadas las pruebas producidas durante el juicio por la actora y el reo, la ley 40, tít. 16, de la Part. 3<sup>a</sup>, da la preferencia á los testigos que se acordaren y fueren mas; de manera que apareciendo de lo dicho, que á favor de la filiacion, hay un testigo y

en contra tres acordes, se desvanece completamente la duda sobre á qué lado debe inclinarse el parecer de la Sala; y por último, teniendo presente que D<sup>a</sup> C. no probó plenamente su filiacion, como lo dispone el art. 33 de la mencionada ley de 10 de Agosto, por mayoría se falla: 1<sup>o</sup> Se revoca, en los puntos primero, segundo, tercero y cuarto, la sentencia de primera instancia: 2<sup>o</sup> Se declara, que D<sup>a</sup> C. C. no ha probado, como le convenia, ser hija natural de D. R. C.: 3<sup>o</sup> Queda subsistente la institucion de heredero, constante en la cláusula tercera del testamento; y 4<sup>o</sup> Cada parte pagará las costas legales que haya causado en esta instancia. Hágase saber y devuélvase los autos al juzgado de su origen, con testimonio del presente para su cumplimiento.

Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 3<sup>a</sup> Sala del Superior Tribunal de Justicia del Distrito.—*Cárlos E. Echenique.*—*José María Herrera.*—*J. Ambrosio Moreno.*—*José P. Mateos*, secretario.

JUZGADO 4<sup>o</sup> DE LO CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Gananciales.—Ejecutoria que recayó sobre la sentencia publicada en el núm. 16, tomo 5.º de la primera época del "Derecho."

México, Junio 19 de 1871.

Vistos estos autos seguidos por el C. Lic. José Teófilo Fonseca, como albacea dativo de la testamentaria de D<sup>a</sup> M. de J. F., contra D. M. S., demandando el primero la mitad de los gananciales habidos durante el matrimonio de la Sra. F. con S. Vista la demanda y contestacion; las pruebas rendidas por ambas partes

y sus alegatos; la sentencia pronunciada por el juez 4<sup>o</sup> de lo civil de esta capital, en la que con fundamento de la ley 1<sup>a</sup>, tít. 4<sup>o</sup>, lib. 10 de la Nov. Rec., doctrinas de Llamas y Molina en el comentario á la ley 16 de Toro, Antonio Gomez, Coment. á las leyes 50, 51, 52 y 53 de Toro al núm. 72, Covarrúbias en su obra de matrimonio tomo 1<sup>o</sup>, Pars. 2<sup>a</sup>, cap. 7<sup>o</sup>, parr. 1<sup>o</sup> al núm. 7, Escriche, palabra "bienes gananciales, y artículo Matrimonio putativo, y leyes 2<sup>a</sup>, tít. 14, Part. 3<sup>a</sup>, y 8<sup>a</sup>, tít. 22 de la misma Partida, se declaró: que el actor no ha probado su derecho, como probar le convenia, y si el reo su excepcion: que en consecuencia se absuelve á D. M. S. de la demanda que, sobre gananciales, le fué formulada por el Lic. D. José Teófilo Fonseca, albacea dativo de la testamentaria de D<sup>a</sup> M. de J. F.: y que se condena á la parte de dicha testamentaria en las costas legales del presente juicio; la apelacion que de este fallo interpuso el Lic. Fonseca, que le fué admitida por auto de 22 de Setiembre del año próximo pasado; su expresion de agravios, y la respuesta en auto de parte de S.; y oído lo alegado por los patronos de las partes al tiempo de la vista; y teniendo presente todo lo que consta de autos y ver convino. Por mayoría se falla: 1<sup>o</sup> Por sus fundamentos legales se confirma la sentencia de primera instancia, pronunciada por el juez 4<sup>o</sup> de lo civil de esta capital el dia 17 de Setiembre del año próximo pasado: 2<sup>o</sup> Con arreglo á la ley 3<sup>a</sup>, tít. 19, lib. 11 Nov. Rec., se condena en las costas de esta instancia á la parte de la testamentaria.

Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron la 3<sup>a</sup> Sala.—*Cárlos Echenique.*—*J. A. Moreno.*—*Telésforo D. Barroso.*—*José P. Mateos*, secretario.

## LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO  
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

[CONTINUA.]

V. Llevar cuenta de cada uno de sus ra-

mos, en los términos que indique la seccion directiva de contabilidad, para estar al tanto del aumento ó disminucion del activo y pasivo del erario.

VI. Promover: la explotacion de que sean susceptibles los objetos del dominio nacional de la Federacion y cuanto fuere necesario á su conservacion y desarrollo.

VII. Todo lo que crea conveniente para lle-

gar á tener un conocimiento perfecto de cuanto pertenezca al dominio y propiedad nacional; estar al tanto de las altas y bajas que sufra, dando conocimiento á la seccion 3ª ó á la 1ª en su caso, en la parte que haga relacion al dominio nacional en explotacion para la recaudacion de sus productos; vigilar la conservacion de los objetos de propiedad nacional, consultando su venta cuando lo considere necesario; é inquirir con asiduidad para liquidar y conocer todo lo que por cualquier título ó motivo se deba á la nacion, haciendo que inmediatamente se proceda á su cobro.

VIII. Todo lo que sea conducente á la liquidacion y amortizacion de la deuda por capital y réditos, bajo sus diversas denominaciones, á fin de tener un conocimiento exacto de sus circunstancias y su monto total.

IX. Igualmente promover lo necesario á efecto de que toda la deuda reconocida quede asentada en el gran libro de la deuda pública, para saber y estar al tanto de su amortizacion, haciendo que ésta tenga efecto en la Tesorería, adonde deberán remitir todas las oficinas los valores que la representen y que reciban en la recaudacion, con especificacion clara y precisa de sus denominaciones y demas circunstancias legales que la caractericen.

X. Hacer: que se registren en el gran libro todas las pensiones y remuneraciones que están concedidas; cuidando en lo sucesivo de asentar oportunamente los adeudos que por ley deban inscribirse, con las formalidades necesarias, y las pensiones ó remuneraciones que se concedieren en adelante.

XI. Que se le den las noticias necesarias por las secciones del Ministerio y por las demas oficinas, para estar al tanto de las alteraciones y modificaciones que tengan los objetos que se le encomiendan.

XII. Tomar razon de todos los contratos y concesiones hechas ó que en lo sucesivo se hagan, de cualquier género, en que tenga que figurar el erario como deudor ó acreedor, para hacerlo representar en su caso con su verdadero carácter, y promover á su debido tiempo cuanto á su derecho convenga.

## CAPITULO VII.

### SECCION TERCERA.

Art. 89. Está á cargo de esta seccion la sobrevigilancia en la recaudacion de todos los impuestos, rentas y demas ramos productores de las oficinas todas de la Federacion, excepto las aduanas marítimas, fronterizas é interiores.

Quedan por lo mismo, bajo su dependencia, direccion y fiscalizacion, las oficinas recauda-

doras de fondos nacionales, con sujecion á lo prevenido por las leyes, incluyendo en ellas la Tesorería general y gefaturas de hacienda.

Art. 90. Tocan igualmente á esta seccion los ramos cuya recaudacion deba hacerse por las oficinas que están á su cargo.

Art. 91. El despacho de la seccion 3ª se dividirá en cinco mesas, cada una de las cuales tendrá á su cargo las labores que se detallan á continuacion:

I. La mesa primera estará á cargo del gefe, quien hará el despacho de los ramos generales, iniciativas, observaciones, exámen y direccion de las labores de la seccion, y recibirá el acuerdo y lo distribuirá á las mesas, pudiendo reservarse los negocios cuyo despacho crea conveniente hacer.

II. La mesa segunda, que estará á cargo del oficial 1º, se entenderá con los ramos de contribuciones directas en el Distrito, rezago de traslacion de dominio, hipotecas, catastro y registro de contabilidad.

III. La mesa tercera, que estará á cargo del oficial 2º, despachará los ramos de papel sellado, contribucion federal, correos, gran sello nacional, fiat de escribanos, títulos de correedores y cortes de madera.

IV. La mesa cuarta, que estará á cargo del oficial 3º, se ocupará de las Gefaturas de Hacienda, Tesorería, nombramientos de empleados de estas oficinas é impuestos indirectos.

V. La mesa quinta, que estará á cargo del oficial 4º, cuidará de los ramos de dominio nacional en explotacion, casas de moneda, ramos de Secretaría é indiferente de hacienda.

VI. Un escribiente de la seccion llevará los libros de entrada y salida de las comunicaciones, así como el de acuerdos, en los cuales asentará los oficios que entren para el despacho, expresando en extracto los negocios.

VII. Los demas escribientes pondrán en limpio las minutas que para ello les den los oficiales de la seccion y desempeñarán los demas trabajos que les encomiende el gefe de la seccion.

Art. 92. *Son obligaciones de la seccion tercera:*

I. Tener los padrones y amillamientos que sirvan de base á las oficinas subalternas para el cobro de los impuestos, y estar al tanto de su exactitud y de sus alteraciones á fin de confrontar y examinar las operaciones de aquellas.

II. Formar una noticia exacta de todas las administraciones principales, subalternas y agencias de la renta de correos y papel sellado y fielatos.

III. Otra de la existencia y distribucion de sellos del papel sellado en todas las oficinas, cuya noticia recibirá mensualmente.

IV. Y del número de empleados y sus dotaciones de las oficinas del papel sellado y correos.

V. Pedir los cortes de caja de los ensayes y casas de moneda no arrendadas.

VI. La noticia que le dará la seccion 2ª por la parte que se refiere á ramos del dominio nacional, en explotacion, etc., para la percepcion de sus productos.

VII. Exigir directamente de las oficinas de su dependencia el corte de caja mensual, y á las administraciones generales y principales del papel sellado y correos, y una noticia de efectos y valores en la forma que determine la seccion.

VIII. Cuidar de las ventas que haga el Ministerio de Fomento de terrenos baldíos, cortes de madera, etc., para vigilar la entrada de esos fondos en las oficinas de Hacienda.

IX. Pedir: á Relaciones, noticia mensual del número de sellos, legalizaciones de firma y certificados de matrícula que expida, con expresion de sus productos virtuales y efectivos.

X. A Justicia, igual noticia por lo que toca á fiat de escribanos, títulos de abogados, agentes de negocios, etc.

XI. A Fomento, la misma de patentes por privilegios, títulos de corredores, importe de los arrendamientos de cada una de las casas de moneda y demas objetos que causen productos.

XII. Y por último, todas las noticias de los ramos productores, que en lo gubernativo y económico dependan de otros Ministerios, y sean necesarias para que le sirvan de dato bastante á cerciorarse de la exacta recaudacion de las oficinas de su dependencia.

XIII. Procurar que los cortes de caja, noticias y demas documentos de que se ha hablado, se le remitan con la debida oportunidad, revisándolos y confrontándolos sin dilacion, para hacer luego los usos convenientes y las observaciones á que hubiere lugar.

XIV. Extender los nombramientos de los visitadores que no fueren de aduanas y de los generales para todas las rentas; y comunicarles las instrucciones y órdenes del Ministerio en lo relativo á los ramos de su seccion.

XV. Promover: todo lo que juzgue oportuno al mejor servicio de los ramos que le están designados.

XVI. Las modificaciones que sean necesarias en las cuotas de asignacion á los empleados á honorario.

XVII. El aumento ó disminucion de plantillas de las oficinas de su dependencia en su número y calidad, de sus gastos de administracion y de todo lo que se refiera á lo económico de ellas.

XVIII. Promover y extender los nombramientos de empleados que haga el Supremo Gobierno en los ramos detallados, cuidando que caucionen su manejo aquellos á quienes la ley impone ese deber.

XIX. Cuidar que las oficinas de su dependencia remitan á la Tesorería los bonos ó créditos que reciban para su amortizacion.

XX. Tener una noticia de la propiedad nacional mueble ó inmueble que tengan todas y cada una de las oficinas de su dependencia, y de su aumento ó disminucion sucesiva.

XXI. Prevenir que se haga una liquidacion de todo lo que se adeude al erario y lo que éste deba hasta la fecha, y que se le envíe; cuidando en lo sucesivo de tenerla mensualmente por lo que se vaya practicando, y con el resultado en fin de año dará cuenta á la seccion 5ª

XXII. Cuidar: de tener al tanto á la seccion 4ª de las existencias que resulten en cada oficina de la remision de caudales de unas á otras, y de los gastos y pagos hechos en cada una de ellas, y confrontar las cantidades remitidas de unas oficinas con las recibidas por otras, para los efectos que expresa la obligacion VIII del art. 85.

XXIII. Que los empleados subalternos á quienes la ley previene la intervencion en las operaciones de cualquiera oficina, remitan un tanto del corte de caja de la oficina intervenida y los reparos ú observaciones que ocurran en cada caso.

XXIV. Llevar un registro de los ramos de ingreso y egreso de las oficinas de su dependencia, arreglado á las instrucciones que dé la seccion 5ª

## CAPITULO VIII.

### SECCION CUARTA.

Art. 93. Estará á cargo de esta seccion todo lo relativo á presupuestos y al ramo de egresos: en consecuencia, expresará en las órdenes de pago, con toda precision, el ramo á que corresponda el pago que se manda hacer, la oficina que deba verificarlo y la procedencia de dicho pago.

Art. 94. La seccion 4ª se dividirá en cinco mesas, en el orden siguiente:

I. La mesa primera, que será la del gefe de la seccion, tendrá la direccion y despacho de los negocios que reciba acordados y su distribucion por ramos con sujecion á la nomenclatura que dé la ley del presupuesto de egresos que rija.

(CONTINUARÁ.)